



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 47-692-40-89-001-2018-00093-00 EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial contra ENEIDA ROCHA MIRANDA.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREZCAMOS S.A., a través de apoderado judicial contra ENEIDA ROCHA MIRANDA.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA LIZETH PAOLA PINZON ROCA, apoderada de CREZCAMOS S.A.**, el despacho mediante proveído de fecha 17 de julio de 2018, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **ENEIDA ROCHA MIRANDA**, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESO M/L (\$4.243.760) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 36.577.516, más el valor correspondiente a los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de marzo de 2018 y hasta que se satisfagan las pretensiones. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del CREZCAMOS S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial en vista que no fue posible la notificación de la demandado, a través de auto de fecha 11 de diciembre de 2019, ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., y por auto de fecha cinco (05) de agosto de 2020, se emitió orden judicial dentro del presente trámite, y se dispuso el emplazamiento para notificación personal a la demanda ENEIDA ROCHA MIRANDA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en atención a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020., cumplido lo anterior, se constató que la demandada señora ENEIDA ROCHA MIRANDA no compareció a notificarse del mandamiento de pago, lo que dio lugar a nombrarle al Doctor ANDRES GUILLERMO PALENCIA TERRAZA, como Curador Ad Litem, quien figura en la lista de colaboradores de la justicia pertenecientes a este Juzgado, para que la represente en el referido proceso.

Aceptada la designación como Curador Ad Litem por parte del Doctor PALENCIA TERRAZA, se le tomó la debida posesión, corriéndosele traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos de esta, el cual lo hizo dentro del término, pero no propuso ningún tipo de excepciones, sino que por el contrario se allanó a los hechos de la demanda que nos ocupa.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo de demanda proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 17 de julio de 2018 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06a28c76bc15cb451e80f930be3792b512a0ad50a48ddd3b802ec55a9401b94

Documento generado en 10/05/2021 04:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>